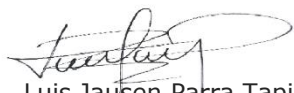


CONSTANCIA: Manizales, 18 de mayo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso monitorio pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> – PROCESO MONITORIO –
DEMANDANTE	JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO
DEMANDADA	JHONATAN SANDOVAL BETANCUR
RADICADO	170014003001 2022 00271 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

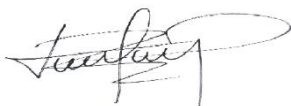
Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por el señor **JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO** contra el señor **JHONATAN SANDOVAL BETANCUR**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclarará el domicilio del demandante, el señor JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO, en el entendido que en el aparte introductorio de las partes afirma que éste se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y en el aparte de notificaciones, relaciona la ciudad de Manizales.
2. Precisaré en las pretensiones la fecha desde la cual se generaron los intereses moratorios.
3. Manifestará de forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Artículo 420 C.G. del P., numeral 5).

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado o, en su defecto, para solicitar medida cautelar, deberá cumplir con las disposiciones para la concesión de la misma que se encuentran establecidas en el artículo 590 del C.G del P; es decir, deberá realizar la carga argumentativa respecto a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Adicionalmente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en mención, esto es, prestará caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía, y en caso contrario aportará la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
5. Considerando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, allegará prueba al Despacho de las gestiones realizadas en aras de obtener el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No.082 fijado el 19 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c20a294a2940cf00a275fe874017098fe90343a8172495749e85fae309ddc2**

Documento generado en 18/05/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**